

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 2020-00442-00
ACCIONANTE: LIDA TERESA SARABIA BARBOSA
ACCIONADO: UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO UAN- Sede ARMENIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Surtido el trámite de esta instancia dentro de la acción de tutela instaurada por LIDA TERESA SARABIA BARBOSA, quien actúa en nombre propio, en contra de la UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO UNAN-Sede Armenia, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede este Despacho, en ejercicio de su competencia constitucional y legal, a resolver lo que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES

Se resumen los hechos narrados por la accionante como soporte de la presente acción, así:

Que la accionante es estudiante de noveno semestre de ODONTOLOGIA de la universidad ANTONIO NARIÑO sede ARMENIA, ello, pese a que en la ciudad de Bucaramanga existe sede que oferta la carrera en la cual está matriculada, pero que por causas ajenas a su voluntad, como lo son las secuelas de ser víctima en el conflicto armado en la modalidad de desplazamiento forzoso (registrada en la unidad de víctimas), debió matricular en Armenia y desplazarse en un principio para dicha ciudad, en aras de proteger su integridad junto con la de su núcleo familiar, situación que se mantuvo protegida hasta la llegada del SASRCOV2 o COVID 19.

Que padece de múltiples diagnósticos que la encuadran en una condición especial de salud, generándose discapacidades por presentar los diagnósticos de: " ENFERMEDAD DE TEJIDOS CONECTIVOS NO DIFERENCIADA, SINDROME DE SAHOS, ARTRITIS REMATOIDEA JUVENIL, LES EN ESTUDIO, SINDROME BRONCOASTRUCTIVO DE DIFICIL MANEJO (DESDEE L NACIMEINTO), FORAMEN OVAL PERMEABLE, SINOVITIS Y TENSOSINOVITIS, MIALGIA, PACIENTE CON FACTORES DE RIESGO RESPIRATORIO DEL SUEÑO, INSUFICIENCIA MITRAL LEVE, ENFERMEDAD DE VON WILLEBRAND, SINDROME DE EHLERS-DANLOS, VENA INNOMINADA CARDIACA".

Que el COVID 19 ataca especialmente con mayor incidencia a personas con preexistencias y con muchísimo más riesgo están las personas con múltiples comorbilidades y en especial las de tipo autoinmune, como es su caso.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 2020-00442-00
ACCIONANTE: LIDA TERESA SARABIA BARBOSA
ACCIONADO: UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO UAN- Sede ARMENIA

Que el gobierno nacional a trazado múltiples directrices para salvaguardar y proteger la vida y salud de los ciudadanos del territorio nacional entre ellos lineamientos específicos para poder realizar prácticas odontológicas dado el alto riesgo de contagio por las características propias del servicio de odontología y de la propagación del virus, como el emitido en mayo de 2020 por el ministerio de salud de Colombia.

Que decidió enviar a la universidad accionada, un escrito por intermedio de un apoderado judicial, solicitando se le diera claridad respecto a cuándo la universidad iniciaría clases presenciales de practica académica en clínicas y cómo se establecerían los protocolos y en especial para personas como en su caso, presentan una condición especial de salud y que considera se le debe de garantizar no sólo el derecho a la educación, sino especialmente el derecho a la salud en conjunto con el de la vida, entre otros más cuando además se encuentra atravesando dificultades de seguridad por ser víctima del conflicto armado colombiano.

Que acorde con la respuesta emitida en su momento por parte de la Universidad accionada y teniendo en cuenta que la misma ya tenía prevista la fecha de 13/10/2020 para el retorno a clases alternas, virtualidad y presencial, afirma que envió a la doctora María Fernanda Quiroga escrito el pasado 5/10/2020 solicitando que se le informara cual sería la dinámica establecida para su proceso académico en las condiciones especiales de salud antes referenciadas.

Que la accionada le envió un documento denominado "CONSENTIMIENTO INFORMADO" para ser diligenciado y firmado por el estudiante que decidiera realizar prácticas.

Que debido a la evidencia que dentro del documento no se avizoraba cuáles eran las medidas y protocolos de contención diseñados por la entidad y en especial para salvaguardar la salud y la vida de la comunidad universitaria y menos en población con comorbilidades, volvió a enviar comunicación, dónde asegura que se han limitado a decir que eso lo contesta Bogotá.

Que hasta el momento la estudiante no conoce cuándo la universidad accionada tiene programado iniciar las prácticas académicas de clínicas del programa de odontología de 9 semestre para aquellos estudiantes que hoy no las está recibiendo o qué protocolo a diseñado para que la estudiante pueda cumplir con dicho requisito académico y así no atrasar su pensum y menos su terminación de materias y grado de ODONTOLOGA.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 2020-00442-00

ACCIONANTE: LIDA TERESA SARABIA BARBOSA

ACCIONADO: UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO UAN- Sede ARMENIA

Asimismo, asegura que desconoce las medidas y plan de contingencia sanitario que contenga el protocolo de bioseguridad en torno al distanciamiento, manejo de pacientes con preexistencias y con alto riesgo (tercera edad, niños, hipertensos, diabéticos, sintomáticos respiratorios o con enfermedades respiratorias de base etc.).

Que la estudiante, aquí tutelante, no conoce tampoco los protocolos de bioseguridad establecidos por la Universidad accionada, para el inicio de prácticas clínicas para estudiantes con enfermedades de alto riesgo como es el caso particular, que además de padecer de un robusto conjunto de patologías, todas ellas son de alto riesgo de complicación en caso de contagio.

Por último, solicita se tutelen sus derechos fundamentales, y consecuentemente, se ordene a la UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO, sede ARMENIA, que le dé a conocer a la tutelante, información detallada clara y concreta, informando qué protocolos ha implementado la Universidad para preservar la vida de los estudiantes y en concreto para la accionante y cuándo dichos protocolos se pondrían en marcha, para que se haga efectiva la practica académica de la tutelante, sin que se ponga en riesgo la salud y vida de la misma y tampoco su proceso académico.

Seguidamente solicita se le ordene a la accionada, Universidad ANTONIO NARIÑO - sede ARMENIA, que atendiendo a que todavía existe alto riesgo de contagio a nivel nacional por el alto flujo de brote de la enfermedad Covid 19, se le den alternativas fácticas y académicas a la tutelante, diferentes a las practicas presenciales mientras no se logre el control del brote del virus, (o por lo menos de manera parcial que permita una normalización de las actividades académicas y prácticas clínicas, sin riesgo para la salud de la accionante).

TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

Mediante auto de fecha 27/10/2020, se dispuso avocar el conocimiento de la Acción de Tutela contra la UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO UNAN-Sede Armenia, a quien se le corrió traslado por el término de ley para que se pronunciara sobre los hechos señalados por la accionante dentro de la presente acción tutelar.

UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO UNAN-Sede Armenia, procedió a contestar la presente acción de tutela indicando, que:

Que la accionante, ingresó en el primer periodo académico del año 2014, a la Universidad Antonio Nariño, con el propósito de cursar estudios de pregrado en

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 2020-00442-00

ACCIONANTE: LIDA TERESA SARABIA BARBOSA

ACCIONADO: UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO UAN- Sede ARMENIA

“Odontología”, obligándose se esta manera, a cumplir y acatar las disposiciones contenidas en el Reglamento Estudiantil de esa Universidad.

Que el programa académico de Odontología, consta de un componente teórico y otro práctico, los cuales deben ser desarrollados obligatoriamente por el estudiante para completar de forma exitosa el respectivo plan de estudios y así poder adquirir los conocimientos y destrezas necesarias para ejercer de forma responsable la profesión, siendo una obligación de la Universidad exigir que todos los estudiantes cumplan con las competencias y componentes académicos exigidos para tal efecto, dado, que de lo contrario se generaría un riesgo para la sociedad, al otorgar títulos profesionales a estudiantes que no acreditaron tales exigencias.

Que el componente práctico que se desarrolla en preclínicas y clínicas, únicamente se puede realizar de forma presencial, pues en la actualidad, aún, no es posible realizar intervenciones quirúrgicas de forma virtual, como lo pretende la Accionante y es por ello, que tal decisión es voluntaria y corresponde únicamente a la esfera personal de cada estudiante, decidir si continúa en el actual periodo académico con el avance de su plan de estudios o si, por el contrario, prefiere suspender y reanudar una vez a su criterio lo considere pertinente.

Que frente al presente caso, resalta que de la simple lectura de la respuesta emitida por dicha Universidad el 06/10/2020, la cual, incluso anexó la Accionante, a su parecer, se colige claramente que la misma resuelve de fondo y claramente las inquietudes elevadas por la misma y las cuales son objeto de la presente Acción Constitucional.

Que la Accionante siempre ha recibido atención personalizada, tal como consta en el material probatorio allegado por la misma, respecto a las conversaciones sostenidas con la Coordinadora del Programa, en donde se le ha respondido las inquietudes, luego, considera que no es comprensible, que la estudiante utilice su tiempo para litigar, en vez de seguir las indicaciones claras y precisas que le ha dado la Universidad.

Que han rendido diversos protocolos por parte de la Administración del Municipio de Armenia, y asegura que a la estudiante se le ha comunicado a su correo institucional, la necesidad de hacer el registro de “MI PASE COVID”, realizar la encuesta de condiciones de salud y del entorno, adicionalmente se le indicó realizar los siguientes cursos para el regreso a las prácticas en la sede:

“• Inducción Protocolos De Bioseguridad Covid-19, en el marco del SG-SST - 2020-2-

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 2020-00442-00

ACCIONANTE: LIDA TERESA SARABIA BARBOSA

ACCIONADO: UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO UAN- Sede ARMENIA

- Lavado de manos y aislamientos hospitalarios.
- COVID-19: Cómo ponerse y quitarse el equipo de protección personal (EPP) (...)"

Que es de pleno conocimiento de la Accionante, que la Universidad Antonio Nariño, posee una plataforma en donde los estudiantes ingresan con la respectiva clave y acceden a toda la información relacionada con el programa académico y es allí, donde ella debe acceder y registrar la información relacionada con los protocolos, hacer los cursos de Bioseguridad y diligenciar el "Pase Covid", tal como afirma que se le ha explicado anteriormente.

Que la Accionante manifestó por escrito su decisión de no firmar el consentimiento informado para reinicio de prácticas en el actual periodo académico, lo cual, señala que es respetado por esa Universidad, exponiendo que es de única competencia del estudiante decidir cuándo reanuda o suspende sus estudios.

Que al ser la educación un derecho – deber, que implica una función social, las universidades deben tener en cuenta que el ejercicio profesional lleva consigo un riesgo social, el cual varía en intensidad, dependiendo de la actividad profesional, se realiza a través de la observancia juiciosa de los reglamentos estudiantiles de cada Universidad, es decir, que a su parecer, es una obligación exigir que los aspirantes a optar por el título profesional, cumplan con todos los requisitos para ejercer de forma idónea la respectiva profesión y no como "irresponsablemente lo pretende la Accionante", al hacer mal uso de la Acción de Tutela, para que por vía judicial se le permita realizar las prácticas mediante otro mecanismo que no sea presencial, lo cual, considera que es improcedente en la formación de los profesionales de las áreas de la salud.

Que no es comprensible el actuar de la Accionante, quien manifiesta su intención de no realizar sus prácticas clínicas en el actual periodo académico, por considerar que es riesgoso para la salud, frente a lo cual, la Universidad le aclaró que la realización de las mismas es voluntaria y que podrá reanudarlas cuando lo considere viable, teniendo en cuenta sus criterios personales; y de manera bifronte, elabora una serie elucubraciones confusas en torno a un tema muy simple, claro y fácil de decidir, pues señala que la accionante tiene libre albedrío para decidir si continua con el avance del plan de estudios o suspende las practicas hasta tanto considere que ha desaparecido el Covid 19.

Que a su parecer, es importante que la Accionante logre comprender que el Covid 19, seguirá circulando por varios años entre la población del mundo, pues a la fecha, no existe una vacuna segura que genere inmunidad entre el 100% de los humanos, siendo el único

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 2020-00442-00

ACCIONANTE: LIDA TERESA SARABIA BARBOSA

ACCIONADO: UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO UAN- Sede ARMENIA

medio para prevenir y mitigar su contagio, el cumplimiento de los protocolos y recomendaciones emitidos por la OMS y los organismos de salud de Colombia, los cuales asegura que son aplicados estrictamente al interior de la Universidad.

Que es una responsabilidad social de las Universidades, verificar que los aspirantes a optar por el título de profesional, cumplan con todos los requisitos exigidos por el Ministerio de Educación Nacional y el Reglamento Estudiantil, a fin que sean profesionales idóneos, ya, que de no ser así, se generaría un riesgo social, al aprobar a personas que no tienen la idoneidad y preparación académica para ejercer la profesión, máxime teniendo en cuenta el alto riesgo que implica ejercer la profesión de la Odontología sin la formación y preparación adecuada, (Teórica y Práctica) dado, que un mal procedimiento puede conllevar a consecuencias nefastas para el paciente.

Que no puede decirse que la exigencia del cumplimiento del reglamento, o de las políticas establecidas por la Universidad Antonio Nariño sea incompatible con la Constitución, en la medida que no está afectando ningún derecho fundamental.

Por último, señala que se opone a todas las pretensiones, considerando que no existe violación de los derechos invocados por la accionante, y reiterando que todas las determinaciones adoptadas por dicha Institución Educativa se ajusta a lo dispuesto en los Reglamentos Internos de la Universidad Antonio Nariño.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el art. 5º del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el numeral 2 del art. 42, siendo del caso proceder a decir previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

No obstante lo enunciado, no basta con que el ciudadano alegue la violación de un derecho fundamental para que se proceda a su protección por vía de tutela, pues esta acción

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 2020-00442-00

ACCIONANTE: LIDA TERESA SARABIA BARBOSA

ACCIONADO: UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO UAN- Sede ARMENIA

de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que sólo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz para la defensa de los intereses de quien demanda. Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable”¹. (comillas y cursiva fuera del texto original).

Que la señora LIDA TERESA SARABIA BARBOSA, en nombre propio, impetró la presente acción, para que le sean protegidos sus derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por la UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO UNAN-Sede Armenia, por considerar que se les están vulnerando sus derechos fundamentales, debido a que a su parecer no se le han dado a conocer los protocolos para preservar la vida de los estudiantes, cuando inician los mismos, ni tampoco en su caso particular, se le han dado alternativas diferentes a las practicas presenciales, que logren no retrasar su actividad académica, mientras se logra el control del virus COVID 19.

Resumido someramente el caso que se presenta hoy ante la jurisdicción constitucional, se puede afirmar que del mismo alegato de la parte actora el Despacho ha de verificar, en primer lugar, **(i) si en el caso de marras se verifican los requisitos de procedencia del estudio de fondo del asunto constitucional planteado**, para luego verificar **(ii) si se reúnen los supuestos legales y jurisprudenciales que permitan inferir**

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 2020-00442-00

ACCIONANTE: LIDA TERESA SARABIA BARBOSA

ACCIONADO: UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO UAN- Sede ARMENIA

que se vulneraron los derechos invocados por la accionante y, si en tal virtud, es menester conceder el amparo constitucional rogado.

Ubicada la controversia, se tiene que para resolver el primero de los asuntos planteados, es necesario tener presente que la acción de tutela es un mecanismo procesal subsidiario y excepcional que tiene por objeto la protección concreta de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación. El ejercicio de la acción está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y, en casos definidos por la ley, a sujetos particulares.

En atención a lo anterior, y descendiendo al caso objeto de estudio, se advierte que, para que resulte procedente el estudio de fondo de una solicitud de amparo como la presente, es necesario que se encuentren reunidos los requisitos generales de subsidiariedad e inmediatez, cuya exigencia se hace necesaria justamente por ser la acción de tutela un mecanismo excepcional de protección de derechos fundamentales al que se acude con el fin de precaver o superar vulneraciones inminentes y actuales.

Es así, como descendiendo al caso objeto de estudio, se advierte que se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad, tales como subsidiariedad e inmediatez, propios de la presente acción, toda vez que en cuanto al primero de ellos –la subsidiariedad-, es preciso señalar que en tratándose de los derechos invocados, los mismos se encuentran establecidos en nuestra C.N., sin que *prima facie*, se adviertan la existencia de otros mecanismos idóneos para impetrar las pretensiones que ahora eleva en sede de tutela; y, en segundo lugar, la tutelante manifiesta la presunta vulneración en el tiempo.

Evacuado el estudio de procedibilidad de la presente acción constitucional, se procede a realizar un estudio de fondo conforme al escrito tutelar. Se advierte entonces que en el asunto bajo estudio, la señora LIDA TERESA SARABIA BARBOSA, solicita se le tutelen sus derechos fundamentales, invocados en el escrito tutelar, para que, en consecuencia, se ordene a la accionada, informar de forma clara cuales son los protocolos establecidos para la preservación de la vida de los estudiantes ante la pandemia que se vive actualmente con ocasión al COVID 19, y cuándo se pondrían en práctica, así como también solicita que se empleen actividades alternas a las presenciales para las prácticas universitarias que debe realizar en su carrera de Odontología, en aras de que no se le generen retardos en su finalización del programa.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 2020-00442-00
ACCIONANTE: LIDA TERESA SARABIA BARBOSA
ACCIONADO: UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO UAN- Sede ARMENIA

Así las cosas, se procede al estudio de fondo, iniciando por el alegado DERECHO DE PETICIÓN, que aunque no fue invocado de manera expresa, este Juzgador en un actuar garantista, procederá a su estudio.

De esta manera, este Estrado advierte que, conforme al escrito tutelar y el **escrito allegado por la misma accionante el 04/11/2020**, la tutelante se conduele de la vulneración de su derecho fundamental de petición, con ocasión a la solicitud presentada el día 05/10/2020, y no frente a las restantes, tal y como lo expuso expresamente indicando que:

“(…) es cierto que a la comunicación del 6 de octubre dio respuesta, sin embargo esta tutela se interpuso basada primero en el silencio del claustro universitario frente a la comunicación del día 05 DE OCTUBRE DE 2020 (…)”

Así las cosas, tenemos que el derecho de petición se vulnera cuando las entidades o los particulares encargados de resolverlos desconocen los términos fijados para tal fin, por tal razón, con base en lo previsto en la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*. Conforme a lo anterior, se tiene que la accionada, a través de sus órganos de dirección y control, contaba con **quince (15) días** para resolverle a la tutelante su petición; o informarle antes del vencimiento de dicho plazo la causa por la cual no era posible resolverle dentro del término fijado por la ley, señalándole a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Es así como se advierte que a la fecha de interposición de la presente acción, no se había vencido el plazo para contestar la petición impetrada por la tutelante, dado que la accionada contaba con 15 días hábiles para ello, término que no se venció, en el entendido que la accionada tenía hasta el día 27 de octubre para ello, y la presente acción fue impetrada el día 26/10/2020.

En virtud a lo expuesto, este Estrado asevera que se procederá Negar la acción de tutela frente al derecho de petición se refiere, teniendo en cuenta que la misma fue interpuesta de manera prematura, en el sentido que la accionada aún se encontraba dentro del término para dar contestación al derecho de petición del cual se conduele.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 2020-00442-00
ACCIONANTE: LIDA TERESA SARABIA BARBOSA
ACCIONADO: UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO UAN- Sede ARMENIA

Ahora bien, en cuanto a las demás pretensiones impetradas, este Estrado advierte que le asiste razón a la accionada, al oponerse a la pretensión invocada por la accionante, teniendo en cuenta que el óbice del asunto radica en una presunta imposibilidad de generar prácticas educativas en la carrera de ODONTOLOGÍA, de manera virtual, lo cual, conforme a las pruebas aportadas, la decisión adoptada por la accionada, no evidencia trato discriminatorio contra la estudiante, sino una aparente imposibilidad a que la misma adquiriera un conocimiento que sólo se obtiene de forma presencial, ante la práctica y contacto con el paciente, luego la decisión final de la entidad Universidad, no implica la vulneración de los derechos de la tutelante.

Frente al ejercicio de la autonomía universitaria la Corte Constitucional en sentencia T-141 de 2013 señaló que:

“Las Universidades cuentan con un amplio espectro de autonomía para escoger libremente cuál va a ser su filosofía, la manera en que van a funcionar administrativa y académicamente, el procedimiento que se debe llevar a cabo cuando se incurra en alguna falta, entre muchas otras facultades. No obstante, dicha autonomía no es ilimitada, pues en el marco de un Estado Social de Derecho siempre deben ser respetados los mandatos constitucionales y, en especial los derechos fundamentales, tales como el debido proceso, que implica la observancia del principio de legalidad y el de confianza legítima.”

De lo anterior se desprende que las universidades están obligadas a tener reglamentos que deben ser conocidos por sus estudiantes, y precisamente en el caso concreto, la accionante conocía el alcance del reglamento estudiantil, así como el protocolo y proceder de la universidad, tal y como se advierte del material probatorio aportado por la misma, donde incluso, mediante respuestas a sus peticiones, le fue indicado que:

“las prácticas preclínicas y clínicas del periodo 1-2020 son requisitos de grado para todos los estudiantes, deben ser cursadas y aprobadas (...)”

(...)

“La facultad realizó ajuste académico que permita a los estudiantes adquirir las competencias generales y específicas contempladas en el plan de estudio con actividades que se realizarán de forma presencial complementadas con simulación (...)”

(...)

“ La participación en las recuperaciones preclínicas y clínicas es voluntarias, los estudiantes que no opten en realizar las actividades por diferentes motivos o que presente con morbilidad certificada, que vivan con personas de alto riesgos deben notificar a el coordinador de cada sede, con el fin de realizar un plan que les permita realizar estas actividades en horarios específicos, turnos diferenciales y programación de otras fechas”.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 2020-00442-00
ACCIONANTE: LIDA TERESA SARABIA BARBOSA
ACCIONADO: UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO UAN- Sede ARMENIA

En atención a lo anterior, no se advierte una vulneración a los derechos fundamentales de la tutelante, dado que si bien la misma notificó a la Universidad accionada su situación clínica, lo cierto es que no se advierte una negación de la misma para generar un plan de acción PRESENCIAL especial para la accionante, y por el contrario, se advierte que el problema radica es en el deseo de la tutelante en realizar las prácticas únicamente de manera virtual, tal y como lo solicita en las pretensiones de la presente acción constitucional, indicando incluso en el escrito aportado el 04/11/2020, algunas formas de hacerlo e informando que algunos estudiantes están realizándolo de dicha manera, situación que desconoce este Estrado judicial, dado que no se aportaron las pruebas que sustenten lo dicho.

Es así, como este Despacho se enfrenta ante la autonomía Universitaria que ostenta la accionada, quien ha establecido las diferentes pautas y reajustes académicos para garantizar la continuidad y calidad de la educación de sus estudiantes, sin lograrse demostrar que la tutelante haya procedido con los mismos, máxime teniendo en cuenta que la misma presentó de forma voluntaria una carta de “no consentimiento”, donde solicita el “no reinicio de prácticas presenciales”.

Sea este el momento oportuno para advertir, que no le corresponde a este Juez constitucional, verificar el cumplimiento de los protocolos de protección de bioseguridad seguido por la aquí accionada, ni invadir la voluntad de la accionante, quien ya expuso su “no consentimiento” frente al inicio de prácticas presenciales, es decir, quien pese a aportar algunos requisitos solicitados por la Universidad, se niega a seguir el lineamiento establecido por la misma, frente a las prácticas de su carrera.

En esas condiciones el juzgado encontró ajustado HASTA EL MOMENTO el trámite impartido por la accionada, sin que a la fecha se advierta vulneración de derecho fundamental alguno, sino un miedo futuro a la imposibilidad de acceder de manera idónea al plan de estudios, considerando a su vez, que no se logró probar la negación de un plan especial generado a favor de la tutelante y con arraigo a las directrices de la Universidad, quien expone la necesidad de generar conocimientos basados en la práctica y la presencialidad, dado que la petición que generó al respecto la accionante, a la fecha de la presente acción, no se habían vencido los términos para su contestación, luego se itera que no se logró probar una negación frente a la petición que de manera prematura ostenta ante la vía constitucional.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 2020-00442-00
ACCIONANTE: LIDA TERESA SARABIA BARBOSA
ACCIONADO: UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO UAN- Sede ARMENIA

En virtud de lo expuesto, este Estrado asevera que se no se tutelarán los derechos invocados por la accionante, ni se accederá a ninguna de las pretensiones incoadas de forma prematura en la presente acción constitucional; sin embargo, este Juzgador asevera que lo anterior no obsta, para que si a futuro la parte actora encuentra vulnerados sus derechos fundamentales, a raíz de lo expuesto en la presente acción, pueda acudir nuevamente a la protección constitucional que ofrece la acción de tutela para que se debata ese tipo de hechos nuevos, dado que en estos momentos la transgresión enunciada, no se presenta.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: No tutelar los derechos fundamentales invocados por LIDA TERESA SARABIA BARBOSA, quien actúa en nombre propio, en contra de la UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO UNAN-Sede Armenia, ni acceder a sus pretensiones, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia; sin embargo, se advierte que lo anterior no obsta, para que si a futuro la parte actora encuentra vulnerados sus derechos fundamentales, a raíz de lo expuesto en la presente acción, pueda acudir nuevamente a la protección constitucional que ofrece la acción de tutela para que se debata ese tipo de hechos nuevos, dado que en estos momentos la transgresión enunciada, no se presenta.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el presente fallo no sea impugnado, tal como lo establece el artículo 31 del Decreto 2.591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 2020-00442-00
ACCIONANTE: LIDA TERESA SARABIA BARBOSA
ACCIONADO: UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO UAN- Sede ARMENIA

Firmado Por:

**EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17e04255d76393bde43d5f0e8f7a0f0c39e373b83e1cb98df10c3b40f1071e09

Documento generado en 09/11/2020 03:06:27 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**